

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

COMUNICADO No. 36

Junio 22 de 2017

I. EXPEDIENTE T-3358903AC - SENTENCIA SU-395/17 (Junio 22)

M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

La Sala Plena de la Corte Constitucional se pronunció en relación con cinco acciones de tutela promovidas en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal E.I.C.E liquidada-, el Instituto de Seguros Sociales -I.S.S. liquidado- y varios ciudadanos, contra el Consejo de Estado, -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-, a propósito de las decisiones adoptadas por esa corporación judicial, en el marco de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, de ordenar que, para efectos de determinar la base de liquidación en el régimen de transición de las pensiones de vejez y de jubilación, debía tomarse en cuenta el promedio de la totalidad de factores constitutivos de salario devengados durante el último año de servicios, previstos en regímenes especiales anteriores a la Ley 100 de 1993.

En ese contexto, se planteó la existencia de tres problemas jurídicos relevantes que debían dilucidarse conforme a las especificidades ofrecidas en cada uno de los casos concretos. En primer lugar, le correspondió precisar si la bonificación especial o quinquenio como factor salarial para funcionarios de la Contraloría General de la República debía computarse en su totalidad o de forma proporcional como base integrante del monto pensional. En segundo término, identificó la necesidad de referirse al ingreso base de liquidación (IBL) y si tal concepto debía incluirse o no dentro de los parámetros aplicables al reconocimiento de las pensiones regidas por normas anteriores a la Ley 100 de 1993 en virtud del régimen de transición. En tercer y último lugar, debió establecer si el régimen de transición pensional permitía la aplicación del concepto de monto pensional del régimen especial anterior con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Examinadas estas aproximaciones en contraste con la jurisprudencia constitucional elaborada en la materia, la Sala Plena consideró en términos generales que, de conformidad con lo decidido en las Sentencias C-168 de 1995 y C-258 de 2013, a los beneficiarios del régimen de transición se les debe aplicar el ingreso base de liquidación (IBL) establecido en el artículo 21 y el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, el que corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez años anteriores al reconocimiento pensional, debido a que es la interpretación normativa que mejor se ajusta a los principios constitucionales de equidad, eficiencia y solidaridad del artículo 48 Superior, a la cláusula de Estado Social de Derecho, y que evita los posibles casos de evasión y fraude al sistema. En ese contexto, resaltó que la liquidación de pensiones de regímenes especiales no puede incluir todos los factores salariales, en tanto solo deben incorporarse aquellos que sean directamente remunerativos del servicio sobre los cuales los beneficiarios hayan realizado los correspondientes aportes. Interpretación que, según pudo constatarse, ha sido reafirmada por la propia Corte Constitucional en las providencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016 y SU-210 de 2017, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

De manera pues que, con base en tales reglas, concluyó que la autoridad judicial accionada, por medio de las providencias objeto de reproche, había incurrido en un defecto sustantivo y en vulneración directa de la Constitución, no solo por cuanto la bonificación especial o quinquenio debía calcularse proporcionalmente para efectos de determinar la base de

liquidación pensional (expedientes T-3358903 y T-3364917), sino porque el ingreso base de liquidación no podía ser incluido junto con la edad, el tiempo de servicios cotizados ni la tasa de reemplazo, como parte de los beneficios ofrecidos por el régimen especial aplicable (T-3358979), así como tampoco podía entenderse que los conceptos monto pensional o tasa de reemplazo fuesen equivalentes al ingreso base de liquidación, pues éste último corresponde a los salarios devengados por el trabajador o a la base sobre la cual ha efectuado sus aportes al sistema, además de que el periodo por liquidar es el tiempo faltante al afiliado para adquirir el derecho, esto es, el transcurrido entre la fecha de vigencia de la Ley 100 de 1993 y la fecha en que se adquirió el derecho a la pensión, o el promedio de los 10 años anteriores a la fecha de su adquisición, actualizado anualmente con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE (expediente T-3364831).

La quinta y última acción de tutela, fue declarada improcedente por cuenta de la inobservancia del presupuesto de subsidiariedad (T-3428879).

II. TUTELA T-5.803.312-SENTENCIA SU 396/17 (Junio 22)

M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

La Corte Constitucional estudió la acción de tutela presentada por la abogada Bernardita Pérez Restrepo, quien pretende que sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la libertad de expresión, que considera vulnerados por las sentencias del 20 de noviembre de 2014, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, y del 7 de octubre de 2015, dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, proferidas en proceso disciplinario adelantado en su contra, en el que fue sancionada por haber infringido el deber de respeto previsto en el numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, al incurrir en la falta consagrada en el artículo 32 de la misma normativa, por injuriar a un juez de la república.

El proceso disciplinario tuvo origen en la compulsas de copias ordenada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, con ocasión de una afirmación contenida en los alegatos de conclusión presentados por la abogada Pérez Restrepo en el trámite de segunda instancia de un proceso reivindicatorio, en el que señaló que *"el juez de primera instancia fue siempre advertido en el sentido de que estaba actuando, no como juez de la República, sino como jefe de una banda de ladrones; no otra cosa puede predicarse del hecho de que un juez asuma competencia careciendo de jurisdicción"*. A juicio de la accionante, los fallos proferidos en el proceso disciplinario, que la encontraron responsable de la falta disciplinaria de injuria, incurrir en tres causales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, a saber: defecto fáctico, defecto sustantivo y violación de la Constitución, en particular, del derecho fundamental a la libertad de expresión.

La Corporación determinó que las sentencias controvertidas no incurrieron en *defecto fáctico*, pues *a)* las autoridades judiciales accionadas valoraron los testimonios y el dictamen pericial aportados, los cuales evidenciaron que las expresiones objeto de reproche se apuntaba a señalar que el juez de primera instancia en el proceso reivindicatorio había actuado de forma inmoral; y *b)* de las pruebas aportadas era posible comprobar que se trataba de una afirmación deshonrosa, y la experiencia y práctica académica de la jurista, demostraban la concurrencia de la intención.

Además no se configura *el defecto sustantivo* alegado, pues las autoridades judiciales accionadas verificaron la concurrencia de los requisitos para que se configurara la injuria. Se evidenció que: *a)* se empleó una expresión que se dirigía inequívocamente contra una persona conocida y determinable; *b)* la investigada conocía el carácter deshonroso de la afirmación, la cual conlleva al menoscabo de la honra del destinatario, que era un juez de la República; *c)* el carácter deshonroso del hecho imputado lesiona la honra de la persona, pues al tildar al juez de actuar en forma inmoral se pone en entredicho su honra y la probidad en el ejercicio de sus funciones; y *d)* la disciplinada tenía conciencia de que el hecho atribuido podía dañar la honra del juez, pues se trata de afirmaciones que ponen en

entredicho la ética en el ejercicio de sus funciones y, en esa medida, lo agravian y desconocen la majestad de la justicia.

Por último, se estableció que las providencias censuradas *no violan la Constitución*, pues el reproche realizado por los jueces disciplinarios a los alegatos de conclusión presentados por la abogada Bernardita Pérez Restrepo en el proceso civil, tiene fundamento en los límites reconocidos por la jurisprudencia constitucional a la libertad de expresión, los cuales están consagrados en la Constitución y la ley. Esta última prevé la injuria como una falta disciplinaria susceptible de sancionarse en un proceso.

La Sala Plena concluyó que en el caso en concreto no se presentó ninguno de los defectos alegados por la demandante. En consecuencia, se confirmó la decisión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, que negó el amparo impetrado.

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Presidente